

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Jueves 4 de Febrero de 1937

NUMERO 7474

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 23 de 1937, de 21 de Enero, por la cual se adiciona a la Ley 65 de 1928, conmemorativa de la muerte de don Ricardo Arias, y se ordena la erección de una estatua al General José de Fábrega en la ciudad de Santiago de Veraguas.

Proyecto de Ley, "por el cual se concede una pensión vitalicia al Poder Ejecutivo", objetado por combato del Ministerio de Hacienda.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA SECCION PRISIONERA

Resolución 21, de 1º de Febrero, por la cual se concede libertad al señor Gregorio Saucedo, Vigilante de la Colonia Penal de Colón.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES

Resolución 6, de 1º de Febrero, por la cual conceden vacaciones a la señorita Rosario Guardia, Ayudante Primero de la Agencia Postal de Colón.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO SECCION PRISIONERA

Resolución 31, de 2 de Febrero, por la cual se confirma Resolución por medio de la cual se impuso multa a la Atlantic Beach, una Refrigerating Co.

Resolución 32, de 2 de Febrero, por medio de la cual se celebra el Contrato celebrado entre el señor Adolfo Arce, del Instituto de Liceos, y el señor Carlos Bayó, sobre arrendamiento de un local.

Resolución 33, de 2 de Febrero, por la cual se niega solicitud del

señor Bernardino Galsdorf, natural de la India, y vecino de Colón.

Resolución 18, de 2 de Febrero, por la cual se declara el Contrato número 1 de 1937 celebrado entre el señor Juan Echeverri de la Provincia de Veraguas y el señor Manuel de Tapia, sobre el arrendamiento de un local.

Resolución 25, de 2 de Febrero, por medio de la cual se autoriza al señor Gerardo de Riquelme y Tena, para que haga el traspaso de unos libros de terreno.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS SECCION DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MARCA DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución 27, de 24 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica, a favor de "Eclairage et Chauffage Industriel S. A.", de París, Francia.

Resolución 28, de 24 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica, a favor de "Eclairage et Chauffage Industriel S. A.", de París, Francia.

Resolución 29, de 24 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica, a favor de "Eclairage et Chauffage", de Los Angeles, California, U.S.A.

Resolución 30, de 24 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica, a favor de "Eclairage et Chauffage", de Los Angeles, California, U.S.A.

Resolución 34, de 2 de Febrero, por la cual se niega solicitud del

señor Gerardo de Riquelme y Tena, para que haga el traspaso de unos libros de terreno.

Movimiento de las Navarizas.

Actos y Efectos.

AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Servicio de Correos adicionales de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Es sancionada la Ley 23 de 1937

LEY 23 DE 1937
(DE 27 DE ENERO)

por la cual se adiciona la Ley 65 de 1928 conmemorativa de la muerte de Don Ricardo Arias, y se ordena la erección de una estatua al General José de Fábrega en la ciudad de Santiago de Veraguas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase la Ley 65 de 1928 así:
"Por cuenta del Tesoro de la República y en la Plaza de la Independencia de la ciudad de Panamá, se colocará sobre un pedestal de granito un busto de bronce de Don Ricardo Arias, el cual será análogo a los ya erigidos a los próceres de nuestra independencia en 1903, y llevará la siguiente leyenda:

"A DON RICARDO ARIAS.
La Patria Agraciada".

Artículo 2º Por cuenta de la Nación se erigirá también en la vía principal de entrada a la ciudad de Santiago de Veraguas, una estatua del General José de Fábrega, sobre pedestal de granito y con la siguiente leyenda:

"AL GENERAL JOSÉ DE FÁBREGA.
Liberador de esta zona".

Artículo 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley

se incluyó en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica la partida que sea necesaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 27 de 1937.

Publíquese y asírvase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Mano a Mano 47

El señor don Ricardo Arias, natural de la India, y vecino de Colón. Resolución 18, de 2 de Febrero, por la cual se declara el Contrato número 1 de 1937 celebrado entre el señor Juan Echeverri de la Provincia de Veraguas y el señor Manuel de Tapia, sobre el arrendamiento de un local. Resolución 25, de 2 de Febrero, por medio de la cual se autoriza al señor Gerardo de Riquelme y Tena, para que haga el traspaso de unos libros de terreno. Resolución 27, de 24 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica, a favor de "Eclairage et Chauffage Industriel S. A.", de París, Francia. Resolución 28, de 24 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica, a favor de "Eclairage et Chauffage Industriel S. A.", de París, Francia. Resolución 29, de 24 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica, a favor de "Eclairage et Chauffage", de Los Angeles, California, U.S.A. Resolución 30, de 24 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica, a favor de "Eclairage et Chauffage", de Los Angeles, California, U.S.A. Resolución 31, de 2 de Febrero, por la cual se confirma Resolución por medio de la cual se impuso multa a la Atlantic Beach, una Refrigerating Co. Resolución 32, de 2 de Febrero, por medio de la cual se celebra el Contrato celebrado entre el señor Adolfo Arce, del Instituto de Liceos, y el señor Carlos Bayó, sobre arrendamiento de un local. Resolución 33, de 2 de Febrero, por la cual se niega solicitud del

de sociedades anónimas establecidas en el país y que pertenezcan a accionistas residentes fuera de la jurisdicción de la República de Panamá o de la Zona del Canal".

El proyecto de Ley original, tal como fué presentado a la Honorable Asamblea Nacional, creaba un impuesto, pero al ser discutido por la Honorable Cámara sufrió modificaciones sustanciales que convirtieron el establecimiento expreso de ese impuesto en una simple autorización al Poder Ejecutivo para proceder a su creación. Esta modificación, como se va está indicando a las claras que la Honorable Asamblea Nacional, después de las prolongadas discusiones que suscitó el debate, no fué partidaria del establecimiento de ese impuesto y por eso se negó a decretar la creación del nuevo gravamen, dejándolo a opción del Poder Ejecutivo.

No habiendo sido, pues, aprobado por la Asamblea Nacional el nuevo impuesto y estimando que es inconveniente que para las sociedades anónimas exista la incertidumbre de que en el futuro el Poder Ejecutivo puede hacer uso de la autorización que le confiere esta Ley para decretar el establecimiento de ese impuesto, objeto por inconveniente este proyecto de Ley.

Panamá, Febrero 2 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY DE 1937
(DE DE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para gravar cuando lo estime conveniente a los accionistas de compañías anónimas establecidas o que se establezcan en el país, que no sean residentes en el territorio nacional, con un impuesto de (10%) diez por ciento de los dividendos o utilidades que deriven sus acciones por operaciones o negocios ejecutados en el país, aún cuando esté bajo jurisdicción de la Zona del Canal.

Artículo 2º Para la reglamentación de esta Ley el Poder Ejecutivo se asesorará de la Comisión de Legislación Fiscal y Hacendaria de la Asamblea.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barcoza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 2 de 1937.

Objetada por inconveniente.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Organ vacaciones a un vigilante de la Colonia Penal de Coiba

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, Febrero 1º de 1937

RESUELTO:

De acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédase treinta días de descanso con derecho a sueldo al señor Gregorio Saucedo C., Vigilante de la Colonia Penal de Coiba, a partir del día primero de Febrero de 1937.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Conceden vacaciones

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Sección de Comunicaciones.—Resolución número 6.—Panamá, Febrero 1º de 1937.

Vista la solicitud de la señorita Rosario Guardia, Ayudante Primero de la Agencia Postal de Colón, elevada a esta Secretaría por conducto del señor Director General de Correos y Telégrafos, por medio de la cual pide se le conceda un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Concédese un mes de vacaciones a la señorita Rosario Guardia, Ayudante Primero de la Agencia Postal de Colón, para que pueda separarse de su puesto, a partir del 10 de Febrero en curso, de conformidad con la disposición legal arriba citada.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRESA NACIONAL
 sin la previa autorización de la Contraloría General de la República
 Ernesto Méndez,
 Contralor General.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Confirman Resolución por la cual se impuso multa a la "Atlantic Brewing and Refrigerating Co.

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Oficina Ejecutiva.—Resolución número 31.—Panamá, Febrero 2 de 1937.

Ha venido en apelación a este Despacho la resolución número 8 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 14 de Enero, en la cual se le impone a la Atlantic Brewing & Refrigerating Co. la multa de ciento cincuenta (B. 150.00) bobos como infractora del Decreto 146 de 1935.

De conformidad con esta disposición, los fabricantes de licores, vinos y cervezas debían registrar en la Administración de la Renta las etiquetas o marcas del producto de sus respectivas fábricas, dentro de los sesenta días contados desde su promulgación.

No obstante, la Atlantic Brewing & Refrigerating Co. no hizo la solicitud de registro sino cinco días después de vencido el término señalado, de modo que la presente firma ha quedado bajo la sanción penal contenida en el artículo 8º que dice:

"Los fabricantes de licores que violen el presente Decreto sufrirán por la primera vez una multa de B. 150.00, en caso de reincidencia, serán multados con B. 300.00 y formal amonestación de que en sus futuras etiquetas deberán acreedores de la cancelación inmediata de la licencia para fabricar licor en lo sucesivo."

La Resolución recurrida es legal y, Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución inculada por la cual se le impone a la Atlantic Brewing & Refrigerating Co. la multa de ciento cincuenta (B. 150.00) como infractora de disposiciones impuestas por el Impuesto de Licores.

Notifíquese, regístrese y publíquese. J. D. AROSEMENA El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. FERNANDEZ JAEN.

Se aprueba contrato sobre arrendamiento de un local

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Oficina Ejecutiva.—Resolución número 22.—Panamá, Febrero 2 de 1937.

Apruébase en todas sus partes el Contrato número 144 entre el señor Administrador General del Impuesto de Licores y el señor Fulvio Pérez, por el cual se arrenda un local donde funcionará la Oficina Ejecutiva del Circuito de la Renta de la Provincia de Panamá, en las afueras de la Provincia de Chiriquí.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración del Impuesto de Licores.

CONTRATO NUMERO

Entre los suscritos, a saber: Fulvio Pérez, por una parte,

Administrador General del Impuesto de Licores, Muclles y Harinas, por otra y representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Fulvio Pérez, como dueño por la otra, hechas en virtud del siguiente contrato:

Primero: El Sr. Pérez, en un arrendamiento al Gobierno para arrendar a la Oficina de la Inspección de Circuito de la Renta de Licores y Almacén de Alcoholes de la Provincia de Chiriquí, una casa de su propiedad situada en la ciudad de David, por la suma de veinticinco bobos, (B. 25.00) mensuales;

Segundo: Este contrato empezará a tener efecto el día primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, y tendrá una duración de veinte (20) años, es decir hasta el día primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y en el caso de que una de las partes no cumpla con la obligación que le toca, y siempre y cuando no se haya acordado por el Poder Ejecutivo;

Tercero: El arrendatario se compromete a conservar a su cargo y a su costo todas las cosas en el edificio arrendado, así como también las reparaciones provenientes de la normal utilización de las instalaciones de la propiedad arrendada y otras no imputables al arrendador, en la medida de su obligación;

Cuarto: El arrendatario se compromete a pagar en la Oficina del Impuesto de Licores y Almacén de Licores de Licores, la cantidad de veinticinco bobos, (B. 25.00) por cada mes, por los bobos que tiene establecidos;

Quinto: El presente contrato se firma el presente Contrato en la ciudad de David, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete, y en un ejemplar que se aprueba, rubricándosele por una parte, el Sr. J. D. Arosemena, Administrador General del Impuesto de Licores, y el Sr. E. Fernández Jaén, El Comisario.

Los suscritos, propietarios y públicos. J. D. AROSEMENA, El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. FERNANDEZ JAEN.

Hágase una Solicitud

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Oficina Ejecutiva.—Resolución número 23.—Panamá, Febrero 2 de 1937.

Verificada la solicitud de seguridad judicial, natural de la Provincia de Panamá, en virtud de la cual se le permite al Sr. Fulvio Pérez, como dueño de cigarrillos, solicitar el arrendamiento en Total Sold (Egipto) y en el caso de que no se logre alguna de ellas la póliza de seguro.

Notifíquese, regístrese y publíquese. J. D. AROSEMENA, El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. FERNANDEZ JAEN.

Es aprobado contrato sobre arrendamiento**RESOLUCION NUMERO 34**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, Febrero 2 de 1937.

Aprobábase en todas sus partes el Contrato número 1 sobre arrendamiento del local del Juzgado Ejecutivo de Provincia de Veraguas y la señora Hdaura de Benítez sobre arrendamiento del local del Juzgado Ejecutivo de dicha Provincia y que dice así.

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos a saber: Francisco Hernández Aguilar, Juez Ejecutivo de la Provincia de Veraguas, debidamente autorizado por el señor Jefe de la Sección de Ingresos, en representación del Gobierno Nacional, y la señora Hdaura Fábrega de Benítez, en su propio nombre y representación, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La señora Hdaura Fábrega de Benítez arrendará una casa de concreto de su propiedad al Gobierno Nacional, por el término de cuatro años, para el servicio de la Oficina del Juzgado Ejecutivo, a partir del primero de Febrero próximo.

Segundo: El Gobierno Nacional, pagará por mensualidades el alquiler de la mencionada casa a razón de diez balboas por mes.

Tercero: Este Contrato podrá ser rescindido a voluntad de una de las partes y necesita para su validez ser aprobado por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.—Santiago, 23 de Enero de 1937.—La Contratista, (fdo) *Hdaura F. de Benítez*.—El Juez Ejecutivo de la Provincia de Veraguas, (fdo.) F. HERNANDEZ A.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAFN.

Se concede autorización para efectuar traspaso de unos lotes de terreno**RESOLUCION NUMERO 23**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, Enero 27 de 1937.

El señor Juan Manuel Serocel ha propuesto al Gobierno Nacional permutar la finca hoy de su propiedad, denominada El Empuje, ubicada en Penonomé, Provincia de Coclé, por dos lotes de terreno de propiedad de la Nación, ubicados en el Barrio de La Exposición de esta ciudad. Comprende la propuesta los siguientes puntos:

1º Don Rafael María Arosemena era dueño, en el Distrito de Penonomé, desde la época de la guerra civil colombiana, de un lote de terreno que denominó El Empuje. Este terreno está limitado por el Norte, antiguo camino de los Villanosa San Marcos (hoy); Este, terreno perteneciente hoy a don Rafael María Arosemena; y Oeste, antiguo camino real de Antón.

2º La Comisión Nueva al que ya de Panamá, la Puerta de Panamá, en el Distrito de Antón al referido lote de terreno y que en su momento que para ese momento es el actual Secretario de Hacienda, Rentas y Fomento, don Leopoldo Arosemena.

3º Por escritura Pública número 96 de 9 de Septiem-

bre de 1912, otorgada por el Administrador Provincial de Tierras de Coclé ante el Notario de ese Circuito, don Rafael María Arosemena obtuvo entonces título provisional del suelo, de conformidad con las leyes que regían entonces.

4º El Artículo 217 del Código Fiscal, dice: "Las personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido títulos provisionales de conformidad con las leyes 10 de 1907 y 3º de 1909, pueden pedir la expedición de título definitivo, pagando la suma que les correspondiere según resultado del mismo título provisional."

5º En uso de su derecho reconocido en la Ley, el señor Arosemena solicitó del señor Gobernador de Coclé, encargado de la Administración de Tierras, la expedición del respectivo título definitivo; y luego solicitó que ese título se expidiera a favor de la señora Matilde de Adames, por haberle traspasado a ella sus derechos sobre el indicado terreno.

6º La señora Matilde Adames pidió más tarde al expresado funcionario que el indicado título definitivo se expidiera a favor del señor Eduardo Enrique Fábrega.

7º Conforme establece la ley, el valor que faltaba pagar para poder expedir el título solicitado, se pagó totalmente y así consta en el expediente respectivo.

8º Mientras se tramitaba en la Gobernación de Coclé la expedición del título de Fábrega, el Municipio de Penonomé adelantaba también allí su título para área y ejidos de la población.

9º Las autoridades encargadas expidieron el título del Municipio primero que el de Fábrega e incluyeron indebidamente en ese título, como si fuese terreno municipal, completamente libre, sin que hubiera sobre él derechos anteriores que debían ser respetados, todo el lote de terreno denominado El Empuje, que originalmente fue de don Rafael María Arosemena, como se ha dicho, y del cual derivaba Fábrega su derecho.

10. Expedido ya el título al Municipio de Penonomé, en 1930, para área y ejidos, el Gobernador se abstuvo entonces de finalizar el título de Fábrega, manifestando que "como por los linderos del terreno se observa que éste está ocupado adentro del área y ejidos de esta población cuyo título de pleno dominio tiene el Municipio, expedido por esta oficina, debidamente registrado", se abstenía de tramitar la petición hecha anteriormente por Fábrega, "dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente."

11. Fábrega apeló de la Resolución del Gobernador y el Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado de la Administración General de Tierras, dijo al resolver la alzada:

"Se ha comprobado debidamente que el señor Eduardo Enrique Fábrega adquirió los derechos que menciona, en título provisional expedido originalmente a favor del señor Rafael María Arosemena, sobre un glabo de terreno ubicado dentro de los ejidos de la población de Penonomé; pero que habiendo salido del dominio de la Nación el lote de terreno de que se trata, pasó a formar parte de los ejidos de la citada población. Esto desaparece cuando se menciona y se afirma que el lote de terreno que sobre el lote que se trata, pasó a formar parte de los ejidos de la citada población. Esto desaparece cuando se menciona y se afirma que el lote de terreno que sobre el lote que se trata, pasó a formar parte de los ejidos de la citada población. Sin embargo, queda al interior de el terreno de hacer valer por lo de que se trata, en su momento."

12. Cerrada en esa forma la puerta para que Fábrega obtuviera su título, a pesar de reconocerse su derecho por las autoridades nacionales y atendida la insinuación

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Se registran varias marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5066

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5066.—Panamá, Enero 28 de 1937.

En escrito de fecha 10 de Agosto de 1936, la sociedad denominada "Etablissement Rigaud, S. A.", domiciliada en París, República de Francia, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un sirope yodado de su fabricación.

La marca de fábrica consiste en una etiqueta rectangular, de dos bandas, en la que están impresas las palabras distintivas "Sirop de Raifort"—"Iode"—"Prepare a Froid"—"De Grimault"—"Et Cie". Sigue luego un grabado y leyenda de los méritos de la preparación y detalles de la misma. En la banda superior aparece una leyenda y la firma del dueño del sirope, y en la banda inferior, la preparación del mismo. La marca en cuestión se aplica sobre los envases que contienen el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma e introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Etablissement Rigaud, S. A.", domiciliada en París, República de Francia.

Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

Bajo el número 2866 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2866 de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 28 de 1937. Caducan: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la sede registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5066 de esta misma fecha, una marca de fábrica de "Etablissement Rigaud, S. A.", en París, Francia, para amparar y distinguir en el comercio un sirope yodado de su fabricación, de cuya marca se ha en-

pliar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Agosto de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7361 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Agosto de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica consiste en una etiqueta rectangular, de dos bandas, en la que están impresas las palabras distintivas "Sirop de Raifort"—"Iode"—"Prepare a Froid"—"De Grimault"—"Et Cie". Sigue luego un grabado y leyenda de los méritos de la preparación y detalles de la misma. En la banda superior aparece una leyenda y la firma del dueño del sirope, y en la banda inferior, la preparación del mismo. La marca en cuestión se aplica sobre los envases que contienen el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma e introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5067

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5067.—Panamá, Enero 28 de 1937.

En escrito de fecha 10 de Agosto de 1936, la sociedad denominada "Etablissement Rigaud, S. A.", domiciliada en París, República de Francia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un producto farmacéutico de su fabricación.

La marca de fábrica en referencia consiste en: De dos etiquetas iguales sobre diferentes fondos con adornos característicos; en cuyo centro, y en letras mayúsculas, se lee: "Sulfate de Quinine" de "Pelletier Delondre et Levailant" con inscripciones de laboratorio y detalles para su uso. Luego, otra etiqueta o sea una banda o sello en donde se lee, en su centro, "Pelletier Delondre et Levailant" y "Sulfate de Quinine des 3 Cachats" dentro de un óvalo, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Etablissement Rigaud, S. A.", domiciliada en París, República de Francia.

Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

Bajo el número 2867 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2867

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 28 de 1937. Caduca: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5987, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "Etablissements Rigaud, S. A.", de París, Francia, para amparar y distinguir en el comercio un producto farmacéutico de su fabricación, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Agosto de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7381 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Agosto de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1937.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en: De dos etiquetas iguales sobre diferentes fondos con adornos característicos; en cuyo centro, y en letras mayúsculas, se lee: "Sulfate de Quinine" de "Pelletier Delondre et Levaillant;" con inscripciones de laboratorio y detalles para su uso. Luego, otra etiqueta o sea una funda o alio en donde se lee, en su centro, "Pelletier Delondre et Levaillant" y "Sulfate de Quinine des 3 Cachets" dentro de un óvalo, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5988

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Lance de Patentes y Marcas.—Resolución número 5988.—Panamá, Enero 28 de 1937.

En escrito de Noviembre 15 de 1936, la sociedad denominada "The Knox Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, y domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para el tratamiento de los desórdenes de los riñones y de la vejiga.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta rectangular, en cuyo centro se encuentra un marco formado por una serie continua de falas paralelas de tamaños iguales; en la parte superior y dentro del marco está impresa la palabra distintiva "Kystox", y debajo, la

leyenda "The Knox Company, Kansas City, Mo., U. S. A.", y se aplica sobre los efectos mismos, o en los envases, receptáculos, etc., en la forma que se estimó conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color o tamaño, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "The Knox Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, y domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

CERTIFICADO NUMERO 2858

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 28 de 1937. Caduca: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5968, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "The Knox Company", domiciliada en la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para el tratamiento de los desórdenes de los riñones y de la vejiga, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 15 de Noviembre de 1935 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7328 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Julio de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1937.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta rectangular, en cuyo centro se encuentra un marco formado por una serie continua de falas paralelas de tamaños iguales; en la parte superior y dentro del marco está impresa la palabra distintiva "Kystox", y debajo, la

CONTENIDO:

Ley 31 de 1937, de 28 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 69 de 1934.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS
Presupuesto de Rentas y Gastos, del Distrito de Bastimentos.

Es sancionada la Ley 31 de 1937.

LEY 31 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 69 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercancías extranjeras detalladas en la presente Ley, que se importen para la venta o consumo en la República, quedan sujetas al pago del impuesto comercial, así:

GRUPO 1

Animales vivos

Ganado vacuno

El ordinal 7º quedará así:

"7º El ganado vacuno macho sin castrar y las hembras hasta de dos años de edad de pura raza tales como las "Short-Horn" (Durham) "Herefor", "Aberdeen-Agung", "Red Polled", "Galloway", "Devon", "Brown Swiss", "Zebu", "Holstein", "Jersey", "Guernesey", "Ayreshire", "Mysore" y "Brahamin", siempre que se compruebe que son de pura sangre, mediante certificado de registro expedido por una Asociación oficialmente reconocida, de la raza a que pertenezca el ganado

GRUPO 6

de corral y pájaros cantores y de recreo

19. Gallos de riña

GRUPO 10

Carnes preparadas y conservadas incluso las carnes de aves de caza

51. Colas, hocicos y orejas en salmuera K.B. 0.15
55. Mortadela K.B. 0.30

GRUPO 13

Leche

72. Leche en polvo: el Lactógeno, el Nestógeno, Cocomait, Toddy y demás alimentos de esta clase para los niños y los enfermos K.B. 0.01

GRUPO 15

Quesos

78. Quesos de cualquier clase K.B. 0.30

GRUPO 17

Peces, crustáceos y mariscos

81. Bacalao seco en cajas Libre
84. Anchoa o boquerones K.B. 0.05
85. Atún en conserva K.B. 0.05
89. Pescados en conserva no especificados separadamente K.B. 0.05

GRUPO 29

Malta

126. Malta o cebada germinada en cualquier envase (cebada cervecera) K.B. 0.005

GRUPO 31

Legumbres frescas

133. Cebollas K.B. 0.035

GRUPO 33

Cacao y chocolate elaborado

203. Chocolate en pasta con o sin azúcar para cocinar K.B. 0.05
Parágrafo. Facúltase al Poder Ejecutivo para que tan pronto como en Panamá se produzca este artículo en cantidad suficiente para el consumo general y de calidad adecuada se aumente el impuesto de importación de este artículo a K.B. 0.40

GRUPO 40

Azúcares bruto o refinados

212. Miel o sirope de "Maple" o de cualquier otra clase que no sea de caña, inclusive el sirope de chocolate para helados K.B. 0.10

GRUPO 41

216. Ajos K.B. 0.035
227. bis. Especies preparadas especialmente para la elaboración de embudidos a base de pimienta K.B. 0.03

GRUPO 43

Sal

243 bis. Sal de nitrato o nitrato para la

fabricación de carnes y jamones	Libre		GRUPO 77		
				<i>Cobre</i>	
				435 bis. Planchas de cobre pulido para	
				fotografados	K.B. 0.05
				GRUPO 78	
				<i>Estaño</i>	
				439. Estaño en barras, planchas o lin-	
				gotes	Libre
				GRUPO 81	
				<i>Plomo</i>	
				446. Plomo en lingotes y antimonio, pa-	
				ra fundir tipos de imprenta	Libre
				447. Plomo en barras, galápago o lin-	
				gotes	Libre
				GRUPO 85	
				<i>Otros metales comunes, comprende los que</i>	
				<i>no están detallados en los números 76 a 82</i>	
				451. Metal blanco y aleaciones de meta-	
				les como cristofle, alpaca, metal Britania,	
				paktong, plata alemana y semejantes, en	
				barras, chapas, lingotes, planchas o láminas .	Libre
				452. Metales laminados o fundidos o sus	
				aleaciones semejantes, no especificados . . .	Libre
				GRUPO 86	
				<i>Otras piedras</i>	
				459. Amianto o asbestos, en fibra o en	
				polvo	Libre
				460. Esmeril y alúmina en polvo	Libre
				GRUPO 87	
				<i>Aceites minerales y sus derivados</i>	
				468. Aceite crudo	Libre
				469. Aceite Diesel y sus similares, que se	
				emplean como combustible en la navegacion	
				Libre
				486. Vaselina o jalea de petróleo que se	
				importe en envases hasta de medio kilo . . .	K.B. 0.10
				<i>Diversos</i>	
				GRUPO 93	
				<i>Otras materias no especificadas</i>	
				531. Paja y tejido trenzados de made-	
				ra para confección de sombreros, y pasa-	
				manería de paja	Libre
				534. Sebo animal para la fabricación de	
				jabón y sus sustitutos	K.B. 0.07
				542 bis. Tripas artificiales para la fa-	
				bricación de embutidos	K.B. 0.50
				TITULO IV	
				<i>Productos manufacturados</i>	
				GRUPO 100	
				<i>Jabones</i>	
				552. Jabones estrictamente medicinales	
				de aplicación especial, tales como jabones	
				sulfurosos, germeida, carbólico, de alqui-	
				trán, glicerina, bicloruro, de mercurio y sus	
				semejantes	Libre

GRUPO 41

Otras materias alimenticias no detalladas en los números 8 a 43, incluyendo, especialmente las conservas de productos vegetales

- 247. Frutas al glacé o cristalizadas K.B. 0.10
- 264. Tomates al natural con o sin jugo K.B. 0.30
- 264 bis. Cocktail de tomates o jugo de tomates K.B. 0.20
- 291. Galletas de cualquier clase, ya sean finas u ordinarias K.B. 0.10
- 297. Alimentos para aves de corral aunque contengan maíz Libre
- 298 y 298 bis quedan eliminados

GRUPO 45

Bebidas

Vinos

- 300. Champagne Libre
- 301. Vinos espumosos no especificados C.L. 0.50

GRUPO 47

Bebidas espirituosas

- 332. Licores suaves o bebidas ligeras como ponche crema, y las demás de esta clase que contengan 12° de alcohol C.L. 0.25
- 332 bis. Sidra Champagne C.L. 0.50

Cervezas

El término cerveza incluye todas las bebidas maltosas sean medicinales o no, preparadas por la fermentación alcohólica de una infusión o de cocción, o de la combinación de ambas, en agua potable, de cebada germinada, con o sin lúpulo o partes de estos componentes o sus productos, con o sin otros cereales germinados, otros carbohidratos o productos preparados de ellos, con o sin la adición de dióxido de carbono, sin excluir otros productos sanos propios para el consumo humano como alimento, siempre que la bebida contenga un medio por ciento (1/2%) o más de alcohol por volumen.

GRUPO 63

Aceites vegetales industriales

- 389. Aceite de coco sin refinar K.B. 0.10
- 392. Aceite crudo de semilla de palma, para la fabricación de jabón K.B. 0.07

GRUPO 65

Maderas de todas clases en bruto o aserradas

- 410. Corcho en planchas o en cualquier forma adaptable a usos de refrigeración Libre

GRUPO 68

Pasta de madera

- 421. Pulpa de madera para fabricar papeles Libre

GRUPO 102

Perfumería y cosméticos

557. Las aguas de colonia perfumadas con esencia de limón, de naranja, bergamota, romero y azahar que cuesten en fábrica un precio neto de B. 1.80 o más por litro.

558. Las aguas de colonia que cuesten en fábrica un precio neto menor de B. 1.80 el litro C.L. 2.00

559. Las lociones, aguas de tocador perfumadas no mencionadas y las llamadas aguas de colonia perfumadas con esencia de flores que cuesten en fábrica B. 0.005 o más por gramo Libre

560. Las lociones, aguas de tocador perfumadas no mencionadas y las llamadas aguas de colonia perfumadas con esencia de flores que cuesten en fábrica menos de B. 0.004 por gramo C.L. 3.30

564. Las brillantinas y grasas perfumadas para el cabello K.B. 0.20

567. Cremas y lociones no medicinales, perfumadas o no y todas las preparaciones de esa clase para el tocador no especificadas especialmente, inclusive las lociones y aceites destinados al tratamiento facial Libre

568. Colorete en lápiz y pintura para los labios, las cejas y las pestañas y pintura para el cabello Libre

GRUPO 103

Colores, pinturas y barnices

580. Barniz de muñeca y el shellac cuyo alcohol no puede ser extraído K.B. 0.07

GRUPO 104

Drogas y productos químicos

620. Aceite nítrico 40% para fotograbados A/V. 5%

673 bis. Carbón vegetal en bloques para uso de fotograbados A/V. 5%

690. Colodión para uso industrial y para fotografía A/V. 5%

729 bis. Rock-gas y sus semejantes para el alumbrado y la calefacción Libre

729 bis A. Gas carbónico (C.O₂) K.B. 0.15

753. Insecticidas para las plantas y los garrapaticidas Libre

GRUPO 107

Cueros y pieles comunes preparados

904. Cueros curtidos, blancos o de color, tales como cabritillas, becerro, gamuza, marroquines, y demás cueros preparados especialmente para el calzado o para la confección de carteras, carrieles y otros artículos semejantes K.B. 0.30

GRUPO 112

Artefactos de piel no especificados

920. Maletas de cuero con alma de cartón K.B. 0.10

922. Carteras y carrieles de cuero para hombres y mujeres Libre

923 bis. Artefactos de piel de lagarto, con excepción de maletas y carteras de se-

ñora A/V. 20%
924. Correas de cuero para transmisión Libre

GRUPO 118

Cordelería en general

938. Cordelería y jarcias de algodón, gángora, piola o piolón, el hilo de empacar y todos los demás hilos de algodón no especificados K.B. 0.10

939. Cordelería y jarcias de cáñamo, yute, abacá, henequén, pita, sisal, o cualquier otra fibra vegetal de las denominadas suaves o duras K.B. 0.05

940. Soga de 3/16 o más K.B. 0.02

941. Pabilo trenzado o no para mechas de lámparas, calentadores, estufas, etc A/V. 15%

GRUPO 119

Tejidos

Tejidos de lana

944. Casimires de lana o gorra de lana, entendiéndose por casimires toda tela de lana que pueda ser usada en confección de vestidos para hombre A/V. 15%

GRUPO 120

Tejidos de seda natural y artificial

953. Corbatas de cualquier clase, forma o material doc. 1.20

954. Queda eliminado

GRUPO 121

Tejidos de algodón

966. Las telas, los tejidos de algodón, blanco o de color, estampados o teñidos, a rayas o cuadros, acordonados, rizados, fruncidos, laborados o calados en telar, y las telas adamascadas tales como las batistas, bocados, carerina, cashemires, cefiros, creppé y demás telas rizadas o esponjadas; cretonas, damascos y telas damascadas; olanes y olancillos, linones, listados, marcellas y telas organdies, oxfords, lisos o laborados y demás telas del mismo estilo; rasos y rasotes, regencias, sarnes y silomas, voiles y las zarzas de algodón cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 0.07 la yarda Yda. 0.015

983 bis. Guantes de algodón con o sin palma de cuero para obreros A/V. 15%

975 bis. Correas de lona, de pelo de camello o de materiales semejantes para la transmisión de fuerza K.L. 0.05

GRUPO 122

Yute

985. Arpillera de yute, pita, gummy de Calcuta en piezas, para la confección de envases 100 K.B. 0.025

GRUPO 127

Sombreros de todas clases para hombres

1022 bis. Cascos de cualquier clase de y

sombreros de tela de algodón blancos o ka-
ki para jugar golf o tennis A/V. 15%

GRUPO 129

Ropa hecha

1044. Los vestidos de algodón para hom-
bras, de hilo, los sacos, chalecos, pagarán el A/V. 15%

1044 bis. Los pantalones solos de algo-
don 15% ad-valorem, pero con un impuesto
mínimo de B. 6.00 por docena

1046. Vestidos de algodón, exteriores
para niños y los sacos, blusas, corpiños, pan-
talones y chalecos sueltos, del número 10
al 17 inclusive A/V. 20%

Nota: Tanto los vestidos como los sa-
cos, pantalones y chalecos sueltos de que
trata este numeral tendrán un impuesto
mínimo de B. 3.60 la docena.

1047. Vestidos exteriores de lino para
niños y los de lana en general; los vesti-
dos de algodón en estilo sastre así como
también los sacos, blusas, corpiños, pana-
lones y chalecos sueltos para infantes y
para niños, del número 3 al 17 inclusive. A/V. 20%

GRUPO 130 y 132

Artefactos y manufacturas en general de
caucho, goma y hule

1073. Alfombras y tapetes de linóleoum
o sus imitaciones en cualquier forma . . . A/V. 15%

1074. Bandas de caucho o goma para
maquinarias K.L. 0.10

1079. Chupones o pezones de caucho o
goma para mamaderas y consuelo K.L. 0.50

1080. Empaquetaduras para maquina-
rias, discos, válvulas, conexiones y toda
clase de artículos para trabajos de plome-
ría K.L. 0.10

1081. Esponjas higiénicas de caucho o
goma K.L. 0.15

1082. Forros de goma o caucho, imper-
meables para calzados de niños, esto es,
desde el número 0 al número 2 Libre

1085. Juguetes de toda clase de goma o
caucho K.L. 0.40

1088. Llantas neumáticas de caucho o
goma para automóviles, cubiertas y cau-
chos para reconstruirlas. K.L. 0.075

1096. Tuberías gruesas de caucho o
goma para regar jardines, hortalizas, lim-
piar y lavar calles, parques, edificios etc. A/V. 15%

1095. Tuberías de caucho o goma de irri-
gación, jeringas u otros usos semejantes. A/V. 15%

1099. Manufacturas, artículos de con-
fección de caucho o goma no especificados,
incluyendo los parches para vulcanizar
llantas. K.L. 0.20

1102. Carrioles, bolsas, carteras, porta-
papeles y demás objetos semejantes de hule
brillante K.L. 0.20

1104. Manufacturas, artículos y demás
confecciones no especificados de hule . . . K.L. 0.20

GRUPO 133

Muebles de madera, mimbre, paja o bejuco

1105. Muebles de ébano, sándalo o al-
canfor y todos los muebles tallados de ma-
dera orientales y los muebles antiguos o
usados (antigüedades) Libre

1106. Muebles curvados de Viena A/V. 30%

GRUPO 134

Otros artefactos, artículos y manufactu-
ras de maderas, mimbre, melle, paja, bejuco
y artículos y manufacturas de corcho

1117. Barriles, bocoyes, toneles, pipas,
cuñetas, barricas, armados o desarmados y
las duelas, aros y fondos de madera Libre

1120. Baúles y cajas de madera tallada
y los de fibra o forrados en fibra, que cues-
ten en el país de origen más de B. 14.00. . . . Libre

1120 bis. Maletas que cuesten en el país
de origen más de B. 5.00 Libre

1140. Juguetes de madera y otros mate-
riales cuando la madera sea el principal
componente. K.B. 0.20

1142. Materiales de madera, lisos para
impresión Libre

1147. Objetos de toda clase para servi-
cio doméstico, tales como vasos, jarros, pla-
tos, etc. y objetos de adornos tales como
flores, jarrones, potes, polveras, etc., de ma-
dera de laca, y muebles de laca adornados
y pintados Libre

1152. Tacones de madera sin forrar ni
pintar Libre

1154. Tipos de madera de cualquier ta-
maño Libre

1157 bis. Tablas de madera para mon-
tar clisé A/V. 5%

1169. Corcho en empaquetadura A/V. 10%

1170. Corcho en salvavidas Libre

GRUPO 136

Otros clases de papeles y cartones

1179. Papel ordinario para periódicos o
carteles en colores conocido comúnmente
con el nombre de papel Poster A/V. 10%

1181. Papel para revistas y libros cono-
cidos comúnmente con los nombres de M. F.
o E. F. Book Paper 100 K.B. 1.00

1183. Papel fabricado en pasta y enco-
lado sin que en su elaboración entre el lino,
conocido como papel de escribir 100 K.K. 1.00

1188. Papel en bobinas, de cualquier
clase, para envolver, embalar o empaquetar,
con o sin impresiones, adornos o estam-
pados A/V. 15%

1190. Papel vitela para envolver mante-
quilla, sin impresiones 100 K.B. 1.50

1205. Cartones ordinarios gris o de pa-
ja 100 K.B. 1.50

1206. Cartones ordinarios cubiertos o no
con sustancias químicas o naturales o con
papel blanco o de colores que no sean de Jan-
tasia y no están impresos 100 B.K. 1.80

1207. Cartones, cartulinas y papeles de cubierta de un peso no menor de 100 gramos que imiten cueros y pergaminos	100 K.B.	7.50	ordinal (p) del artículo 96	A/V.	15%
1207 bis. Cartones, cartulinas y papeles de cubierta de un peso no menor de 100 gramos estampados o de acabados especiales	100 K.B.	2.00	1485. Otros artículos de plomo y antimonio no mencionados especialmente	A/V.	10%
1224. Modelos de papel para usos en las modisterías (patrones)	Libre		GRUPO 155		
GRUPO 139					
<i>Otros productos de artes gráficas</i>					
1249. Tarjetas postales sueltas y en bloques	C/1.000	0.75	<i>Artefactos y manufacturas de zinc</i>		
1250. Tarjetas postales sueltas o en bloques	C/1.000	0.75	1487. Planchas de zinc confeccionadas especialmente para fotograbados	K.B.	0.03
GRUPO 140					
<i>Artefactos de mármol, de yeso, de cemento y de piedra</i>					
1260. Moduras de yeso chapeadas o no A.V.		10%	GRUPO 160		
GRUPO 142					
<i>Loza y porcelana</i>					
1288. Filtros de agua, de loza o porcelana		Libre	<i>Máquinas, aparatos y materiales eléctricos</i>		
GRUPO 144 y 145					
<i>Vidrios</i>					
1308 bis. Espejos de todas clases enmarcados	A/V.	15%	1506. Artículos para electricidad con o sin cobre como fusibles, rosetas, con excepción de los aisladores	K.B.	0.09
GRUPO 148					
<i>Hierro y acero batidos, estirados o laminados</i>					
1329. Flejes de hierro o acero (cintas planas) estén o no estañados, barnizados o charolados, impresos o no	K.B.	0.60	1532. Motores eléctricos	Libre	
GRUPO 149					
<i>Artefactos y manufacturas de hierro o acero en general</i>					
1366. Cadenas para buques y para máquinas	A/V.	5%	1537. Refrigeradoras eléctricas y todos sus accesorios, incluyendo los gabinetes	A/V.	15%
1425. Rielés para ferrocarriles y tranvías	Libre		GRUPO 165		
GRUPO 151					
<i>Artefactos y manufacturas de cobre, bronce, latón y metal amarillo</i>					
1452. Alambre en tela metálica de cobre y sus aleaciones	Libre		<i>Máquinas para fabricar y refinarias de azúcar, destilerías y cervecerías; sus repuestos y accesorios</i>		
1454. Afileres corrientes y los de seguridad, hechos de cobre o de latón; estén o no pintados, niquelados o charolados	A/V.	15%	1563. Máquinas para destilerías (alambiques)	Libre	
1455. Aparatos extinguidores de incendio, de cobre y sus aleaciones	Libre		GRUPO 167		
1464. Caños y tubos de cobre flexibles o no, galvanizados, bañados o ferrados, de cualquier material ordinario	K.L.	0.12	<i>Máquinas y mecanismos no especificados y sus piezas sueltas</i>		
GRUPO 154					
<i>Artefactos y manufacturas de zinc y sus aleaciones</i>					
1493. Clisés o viñetas para imprenta cuando no sean de las mencionadas			1568. Aparatos incubadores o empolladoras y sus accesorios y demás artefactos destinados para la avicultura	Libre	
			1568 bis. Maletas de cuero con útiles de servicio higiénico personal	A/V.	7%
			1578. Cabrestantes y molinetes para levantar anclas	Libre	
			1623. Refrigeradoras para ser operadas por petróleo y todos sus accesorios incluyendo los gabinetes y motores	Libre	
			1623 bis. Maquinarias y aparatos para talleres de fotograbados y repuestos para dichas maquinarias y aparatos y piezas y repuestos para todos los aparatos y maquinarias de imprenta	Libre	
			GRUPO 176		
			<i>Instrumentos y aparatos científicos para las ciencias y sus explicaciones</i>		
			1691. Aparatos e instrumentos náuticos con todos los repuestos y accesorios	Libre	
			1694. Bisturios de distintas formas y dimensiones, cuchillos de amputaciones, tijeras, pinzas hemostáticas y cortantes, uretas y en general todos los instrumentos y útiles no mencionados en otra parte, para la cirugía y medicina	A/V.	5%
			1696. Aparatos científicos de laboratorio de física y química, etc	A/V.	5%
			1697. Instrumentos y aparatos no especificados para las ciencias puras y aplicadas	A/V.	5%
			1700. Ojos, tirapanos, brazos, piernas, etc., artificiales	A/V.	5%
			1775. Seda, crines, intestinos, ligamentos o cualquier otro material en ligaduras		

para suturas y otros usos quirúrgicos . . . A/V. 50%
1706. Telescopios Libre

Grupo 179

Pólvora y otros explosivos

1737 bis. Cohetes, petardos y toda clase de fuegos artificiales como voladores, buscopiés, fósforos estrellados, etc K.B. 0.25

Artículo 2º El artículo 26 de la Ley 64 de 1934 quedará así:

"Artículo 26. Créase una Comisión Arancelaria integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro quien la presidirá, los miembros de la Comisión Arancelaria de la Asamblea Nacional, el Contralor General de la República, el Jefe de la Sección de Ingresos, los Avaluadores Oficiales de las ciudades de Panamá y Colón, el Secretario de la Asociación de Comercio de Panamá, el Secretario de la Cámara de Comercio de Colón y el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, quien actuará como Secretario."

Artículo 3º Todos aquellos artículos de comercio que en la actualidad se vendan por peso o por buño, deben traer impreso en lugar visible el peso neto o la cantidad.

Artículo 4º Se faculta al Poder Ejecutivo para adoptar cuantas medidas juzgue conveniente para proteger los intereses del comercio panameño en casos de conflictos provocados por gobiernos extranjeros por razones de origen comercial en cuanto al pago de productos o mercancías exportadas de Panamá o por la adopción de medidas arancelarias que afecten o puedan afectar al comercio panameño.

El ordinal (p) del artículo 9º de la Ley 69 de 1934 quedará, así:

"Ordinal (p). Los catálogos de los fabricantes, los folletos, almanagues, bloques para los mismos, los carteles y cartelones para la propaganda comercial de distribución gratuita y moldes de cartón, clisés y viñetas estampadas para anuncios extranjeros."

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando lo estime conveniente aumente los derechos consulares en tres por ciento (3%) a los artículos de libre importación de acuerdo con los artículos 1º al 10 de la Ley 69 de 1934, y dos por ciento (2%) a los demás artículos sujetos al derecho de importación con la citada Ley de 1934, con excepción de los que se importen como mercancía a la orden y facultase así mismo al Poder Ejecutivo para devolver ese impuesto en los casos de venta que se hagan a la Zona del Canal, a los vapores en tránsito y sobre las mercancías que sean reexportadas a otros países.

Artículo 6º Queda en estos términos reformada la Ley 69 de 1934.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente.

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario.

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

Se presupuestan las Rentas y Gastos de Bastimentos

ACUERDO NUMERO 1 DE 1937 (DE 4 DE ENERO)

por el cual se presupuestan las rentas del Distrito de Bastimentos.

El Consejo Municipal del Distrito de Bastimentos.

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Presúmanse las rentas del Distrito de Bastimentos, durante el Año Fiscal de 1937, comprendido entre el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, en B. 1.123.00, distribuidos así:

Contribuciones comerciales	B. 210.00
Coqueiras Municipales	43.00
Carbón vegetal	12.00
Bulhoneros	40.00
Plenie de Especulación	6.00
Degüello de tortugas y careyes	15.00
Edificaciones y reedificaciones	5.00
Heladerías y refresquerías	10.00
Multas policivas	60.00
Impuesto de mercado	6.00
Venta de solares	10.00
Pesas y medidas	10.00
Pesca de tortugas y careyes	24.00
Espectáculos públicos	2.00
Velación de tortugas y careyes	650.00
Porcentaje de Tierras Nacionales	3.00
Trapiches	12.00
Bailes de especulación	5.00
Total	B. 1.123.00

Los créditos a cargo del Tesorero Municipal durante el año de mil novecientos treinta y siete reconocidos y pagados conforme la distribución de las rentas presupuestadas, según el Cuadro G, que sigue:

CUADRO G

Presupuesto de Gastos para la vigencia Económica de 1937

Departamento de Gobierno

CAPITULO I

Artículo 1º Para pagar gastos imprevistos de la Alcaldía	B. 50.00
Artículo 2º Sueldo del Portero de la Alcaldía a B. 3.50 mensual, por año	42.00
Artículo 3º Sueldo del Secretario del Concejo a B. 5.00 mensual, por año	60.00
	<hr/>
	B. 152.00

Departamento de Justicia

CAPITULO II

Artículo 4º Para pagar al Juez Municipal, a B. 12.00 mensuales, por año	B. 144.00
Artículo 5º Para pagar al Secretario del Juzgado, a B. 5.00 mensuales, por año	60.00
Artículo 6º Para pagar al Perceptor Municipal, a B. 5.00 mensuales, por año	60.00

Artículo 7º Para pagar gastos imprevistos del Juez, por año	5.00
	B. 269.00

Departamento de Higiene

CAPITULO III

Artículo 8º Para pagar el 10% de comisión al señor Tesorero Municipal, de la suma presupuestada de B. 1.123.00	112.30
Artículo 9º Para pagar el arrendamiento del local que ocupa la Tesorería Municipal, a B. 2.00 mensuales, por año	24.00
Artículo 10. Para útiles de escritorio, talonarios y un sello	19.00
Artículo 11. Para comisiones del señor Tesorero	10.00
Artículo 12. Para útiles de escritorio para el Concejo, por año	6.00
Artículo 13. Para útiles de escritorio, para el Juzgado, por año	8.00
Artículo 14. Para útiles de escritorio para la Personería, por año	4.00
	B. 183.30

Departamento de Instrucción Pública

CAPITULO IV

Artículo 15. Para pagar los distintos gastos de este Departamento el 10% de la suma presupuestada de B. 1.123.00	112.30
--	--------

Departamento de Fomento

CAPITULO V

Artículo 16. Para el aseo del cementerio, al año	B. 40.00
Artículo 17. Para reparaciones de muelles y escusados	35.00
Artículo 18. Para reparación de la Cárcel Pública	10.00
Artículo 19. Para alimentación de presos para el año	15.00
	B. 100.00
Artículo 20. Para el arreglo de zanjas y calles de esta población, reparación de puentes y la limpieza de pozos durante el año	30.00
Artículo 21. Para pagar créditos de la vigencia expirada, el 5% de la suma presupuestada	56.15
	B. 186.15

Departamento de Sanidad

CAPITULO VI

Artículo 22. Para pagar los distintos gastos de este Departamento según el artículo 9º de la Ley 32 de 1935, el 10% de la suma presupuestada de B. 1.123.00	B. 112.30
Sobrantes de los Artículos 24, 25 y 26	107.95

En vista de que el Capítulo III, Artículos 12 y 13 del Departamento de Hacienda y el Capítulo V, Artículos 18, 22 y 24 del Departamento de Fomento según Presupuesto de Rentas y Gastos del año próximo pasado, arrojan un total de B. 186.15 y como el Municipio ha

gastado de dicha suma B. 78.20, quedando a favor de los mencionados Departamentos un saldo de B. 107.95 107.95

RECAPITULACION

(Ley 30 de 1930)

Departamento de I. Pública, el 10%	B. 112.30
Aseo, agua y alumbrado público, el 10%	112.30
Obras Públicas y Conservación, el 20%	224.60
Sueldos Municipales, 40%	449.20
Materiales de Oficinas, el 5%	56.15
Créditos, el 5%	56.15
Departamento de Higiene y Sanidad, el 10%	112.30
	B. 1,123.00

COMPARACION

Departamento de Gobierno	B. 152.00
" " Justicia	269.00
" " Hacienda	183.30
" " Instrucción Pública	112.30
" " Fomento y O. Públicas	186.15
" " Sanidad	112.30
Sobrantes de los Artículos 24, 25 y 25	107.95
	B. 1,123.00

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal, en los días cinco y nueve del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Concejo, ROBERTO EARLINGTON.
El Secretario, Roosevelt R. Downer.

Alcaldía Municipal del Distrito de Bastimentos, Enero 13 de 1937.

Aprobado.
El Alcalde, ABRAHAM SMALL.
El Secretario, Andrew Jesse.

Boticas de Turno

Farmacia LA CRUZ ROJA, Avenida A. Nº 50.
Farmacia ESCOCESA, Avenida Central Nº 128.
Farmacia BRITANICA, Avenida Central Nº 128.
Botica LA SALUD, Avenida A. Nº 101.
Botica SAN ANDRES, San Fco. de la Caleta.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre 3:15 p.m. y 9:15 p.m.; con partida del lado Este cada hora y media hora, y desde el lado Oeste cada cuarto de hora y tres cuartos de hora.

Entre 10:00 a.m. y 3:00 p.m. servicio cada hora; el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada media hora, exceptuando los Domingos y días de fiesta, cuando el servicio de ferry es cada media hora, durante el día.

Entre las 9:00 y 3:00 a.m. diariamente, los Domingos y días de fiesta, el ferry saldrá del lado Este cada hora, y del lado Oeste cada cuarto de hora, facilitándose el servicio cada hora durante la noche.

Servicio de Lanchas F. Taboga

Días de semana: Sale de Balboa, Muelle 17, a las 5.00 p.m.
 Sábados: Sale de Balboa a las 2.00 p.m. y 5.30 p.m.
 Domingos: Sale de Balboa a las 8.30 a.m. y 6.50 p.m.
 Días de Semana: Sale de Taboga a las 6.30 a.m.
 Sábados: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 3.00 p.m.
 Domingos: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 5.00 p.m.

Aviso

PLIEGOS DE ESPECIFICACIONES SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

De acuerdo con la Ley 39 de 30 de Diciembre de 1936, se pone en licitación pública las concesiones para la explotación de los juegos tales como juegos de dados, cartas, ruletas, lotería de cartón y sus similares, de conformidad con las bases siguientes:

Toda persona natural o jurídica podrá obtener en licitación pública concesiones para explotar juegos de suerte y azar en la República, de acuerdo con la Ley 39 de 1936; pero sólo se podrá obtener una concesión en adjudicación para el área de cada Distrito, con excepción del de Panamá, Colón, Puerto Armuelles y Bocas del Toro, no donde el Poder Ejecutivo podrá otorgar dos concesiones, clasificadas conforme a la Ley. Los concesionarios deberán someterse a las siguientes obligaciones:

1°. Que los juegos se celebren en un solo local, el cual debe estar distante de las escuelas, hospitales e iglesias a más de doscientos (200) metros.

2°. Que en los centros de juego no se admitan menores de edad, miembros de la Policía Nacional que no sean los indispensables para guardar el orden, empleados de manejo del Gobierno, individuos de reputada mala conducta, los que se encuentren en estado de embriaguez visible y a los panameños que no presenten la constancia de estar a paz y salvo con el Fondo Obrero y del Agricultor o del impuesto sobre la renta, cuando éste se establezca; tampoco deben admitirse a los panameños que no tengan una profesión u oficio conocido, ni los militares o marinos uniformados residentes en el territorio de la República.

3°. Que todo concesionario debe prestar una fianza en efectivo o hipotecaria de B. 50.000,00 (cincuenta mil balboas) en Panamá y Colón; de B. 2.000,00 (dos mil balboas) en las cabeceras de provincia, y de B. 1.000,00 (mil balboas) en los demás distritos de la República. Esta fianza la perderá el concesionario en vía de multa en caso de rescisión administrativa del contrato.

Para ser postor, se requieren las siguientes condiciones:

1°. Que el proponente haga un depósito equivalente al 10% de la fianza arriba indicada, la cual perderá en caso de que no dé cumplimiento a su propuesta.

2°. Que toda concesión sobre juego se hará a largo de porcentaje de la entrada bruta y por el término no mayor de cuatro (4) años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a contratistas panameños por nacimiento, y a los Sindicatos, empresas o Compañías cuyo 75% de accionistas con derecho a voto, sea de ciudadanos panameños.

3°. Que el concesionario en caso de que haya efectuado construcciones, etc., y haya otro que gane la licitación, se

los juegos, éste tendrá la obligación de pagar el costo de lo invertido.

4°. Que la concesión se resolverá administrativamente cuando el contratista falte a cualesquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2° de esta Ley o no pague la mensualidad vencida, dentro de cinco (5) días subsiguientes a su vencimiento y el porcentaje estipulado en la concesión o cualesquiera otras especificaciones que no hayan hecho constar en el Contrato.

5°. Que todo concesionario debe obligarse a comprar el 10% mensual de la entrada bruta de los billetes quedados en los distritos de Panamá, Colón y Puerto Armuelles, mediante liquidaciones entre el Gobierno y el Contratista, que se expedirán los viernes de cada semana, siempre que ese 10% no pase de B. 500.00 mensuales.

6°. Que, en efecto, la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia determinará el porcentaje mensual en la compra de billetes que corresponda como promedio a los concesionarios en el resto de los Distritos de la República, distribuyendo proporcionalmente entre ellos otro 10% de los billetes quedados.

7°. Que el Contratista debe comprometerse a darle ocupación, en los trabajos relacionados con la concesión, a los panameños de nacimiento en proporción de 75% y que la nómina de pago por concepto de sueldos corresponda en igual proporción a estos mismos, a excepción del personal técnico.

8°. Que en las concesiones de juegos el Poder Ejecutivo señalará como base de la licitación pública la siguiente escala para el aparte (a), de la primera clase, así:

7% en una inversión mínima de B. 1.500.000,00 o más.

8% en una inversión mínima de B. 1.250.000,00 o más.

9% en una inversión mínima de B. 1.000.000,00 o más.

10% en una inversión mínima de B. 750.000,00 o más.

12½% en una inversión mínima de B. 500.000.

15% en una inversión mínima de B. 400.000,00.

17½% en una inversión mínima de B. 300.000,00.

20% en una inversión mínima de B. 200.000,00.

22½% en una inversión mínima de B. 100.000,00.

25% en una inversión mínima de B. 50.000,00.

27½% en una inversión mínima de B. 25.000,00.

30% en una inversión mínima de B. 12.500,00.

De la segunda clase asis

32½% en una inversión mínima de B. 6.250,00.

35% en una inversión mínima de B. 5.000,00.

37½% en una inversión mínima de B. 2.500,00.

9. El porcentaje que se señalará como base será sobre la entrada neta del negocio, después de deducida la participación invertida en la cuota de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, a que se refiere el acápite (a) del artículo 2° de esta Ley.

10. Que los gastos de mantenimiento en cualquier concesión de juegos no podrá exceder en ningún caso del 60% de la entrada bruta, y el concesionario se obligará a iniciar la investigación estipulada en el contrato a más tardar treinta días después de llamado a órden, y se comprometerá igualmente a proporcionar la inversión a satisfacción del Gobierno dentro del plazo máximo de un año.

Esta Declaración se otorga a los centros de la tarde del día ocho de Marzo del presente año.

Panamá, 4 de Enero de 1937.

El Secretario de Hacienda, General

E. VIGNARDO JUAN

Carlos Loo C. driles de algodón de color, 4 bultos, por vapor Hoegh Carrier, de Kobe...	238.50
Faquir Singh Pabla, calzas, pijamas de seda, etc. 1 bulto, por vapor Noto Marú, de Yokohama	200.17
Fernando Santos, frijoles con cabeza negra, 44 bultos, por vapor Santa Elena, de Puerto Colombia,	502.00
Aristides Romero, muñetas de fibra e imitación cuero, camisas de algodón, 1 bulto, por vapor Kato Gurá, de Kobe	160.12
Inocencio Galindo, esbollas, 150 bultos, por vapor Santa Paula, de Nueva York	90.00
Pan American Orange Crush Co., tocino, 15 bultos, por vapor Lochmonar, de Londres	218.90
J. A. Domínguez, sábanas y telas de hilo para sábanas, 3 bultos, por vapor Lisenstein, de Amberes	262.61
Shung Cheung y Cia., arroz, maní con cáscaras, saichichas, etc. 60 bultos, por vapor Tai Ping, de Hong Kong	984.92
Ezra Dabañ y Cia., sobralco estampado de algodón, tela de algodón, etc., 10 bultos, por vapor Andania, de Liverpool	4137.15
Imprenta La Academia, tinta negra para litografía y de estampar, etc. 4 bultos, por vapor Castilla, de Nueva Orleans	74.17
Gilberto Bril, Ron Negrita, licor crema de cacao, etc., por vapor Washington, de Burdeos	134.47
Gilberto Bril, Ron Negrita, licor crema de cacao, etc. 15 bultos, por vapor Washington, de Burdeos	40.87
Star and Herald Co., papel para envolver, 13 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans	811.91
Gursarnsingh Bros., telas de seda, sobrecamas de algodón, pijamas de marfil, etc., 2 bultos, por vapor Montreal Marú, de Yokohama	14.68
Raúl R. Orjilac, hierro en barras, de segunda mano, y alambre eléctrico, 5 bultos, de la ciudad	391.44
A. C. Mondol, sobrecamas de algodón, pañuelos, pijamas, lanas de seda, etc., por vapor Nailsea Court, de Yokohama	328.08
Ventura Hnos., aceitunas, 110 bultos, por vapor Eormen, de Sevilla	229.00
Cia. Panameña de Calzado, badana para calzado, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York	46.70
I. L. Maduro Jr., papel para envolver, 25 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans	942.08
Sundersingh y Cia., sobrecamas de algodón, carteras, canapillas de cuero, etc. 8 bultos, por vapor Tai Ping, de Yokohama	119.28
Central de Lecherías, S. A., vasos de vidrio ordinario, 2 bultos, por vapor Tolea, de Nueva York	88.00
Fai y Cia., ligas para mangas, de goma con algodón y seda artificial, etc. 1 bulto, por vapor Ornsbruck, de Hamburgo	185.35
Teng Hlox, jabón de tocador, polvos de talco, pasta dentífrica, etc. 1 bulto, por vapor Tolea, de Nueva York	38.00
Carlos A. Caves, reverts para tapizar muebles, 1 bulto, por vapor Anón, de Nueva York	70.20
Carlos A. Caves, espejos de vidrio pulido, 1 bulto, por vapor T. Lea, de Nueva York	519.45
United Motors Inc., chasis y auto Ford, 2 bultos, por vapor Haiti, de Nueva York.....	

K. H. Shahaní, camisas, batas, kimonas y pijamas de seda, etc. 3 bultos, por vapor Tai Ping, de Yokohama	182.80
Sing Kee y Cia., alfajaba escallada y pipa de madera, 4 bultos, por vapor Tai Ping, de Kobe	98.55
Shung Fat y Cia., manteca para de cerdo, 200 bultos, por vapor Helder, de Amsterdam	781.00
Almacén Miyako, artículos de loza para uso doméstico y para adorno, etc. 61 bultos, por vapor Norfolk Marú, de Nagoya	519.07
Novedades Antena, vajillas y artículos de porcelana para uso doméstico, 11 bultos, por vapor Norfolk Marú, de Nagoya	682.45
Panamá Eléctrica, artículos para electricidad y alambre eléctrico, 15 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	166.94
Lee Hing Lung y Cia., jabón de tocador, 25 bultos, por vapor Atlantic, de Liverpool.....	67.33
C. Arjan Singh y Cia., tejidos, batas de seda, manteles de hilo, etc. 6 bultos, por vapor Tai Ping, de Hong Kong	997.61

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y siete

As. 3578. Escritura número 6 de 21 de Diciembre último, de la Notaría del Circuito del Darién, por la cual se protocoliza el auto dictado por el Juez de ese Circuito, donde expide título de propiedad a Antonio Ibáñez Alvarado, sobre una finca en La Palma, Provincia del Darién.

As. 3579. Escritura número 11 de 21 de Enero de 1936, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Lorenza Espinosa viuda de Betancourt parte de una finca ubicada en Antón.

As. 3580. Escritura número 14, de 4 de Febrero de 1936, ante la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Paula Betancourt de Valdés, parte de una finca ubicada en Antón.

As. 3581. Escritura número 68 de 8 de Febrero de 1936, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se adiciona el asiento anterior.

As. 3582. Escritura número 45 de 27 de Enero actual, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Mariana Aued viuda de Martínez, vende a Fernando Martínez y a Pedro Bernabé Martínez, por iguales partes, una finca ubicada en San Francisco de La Culeta, de este Distrito.

As. 3583. Escritura número 78 de 2 de Septiembre de 1935, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a José de los Reyes Betancourt un lote de terreno ubicado en Antón.

As. 3584. Oficio número 16 de 19 de Enero del Juez Segundo de este Distrito, por el cual se declara desierta la sucesión sobre el lote número "Libertad" de propiedad de Santiago Alvarado, por la concurrencia de B. 30024.

As. 3585. Oficio número 1122 de 24 de Junio de 1936, del Juez Cuarta de este Distrito, por el cual dicho Juez declara desierta una finca ubicada en la finca de la Nación, denominada "La Asa" perteneciente a Pedro José de Navarre, por la concurrencia de B. 30024.

As. 3586. E. A. por auto número 78 de 2 de Septiembre

de 1935, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Catalina Betancourt un lote de terreno ubicado en Antón.

As. 3587. Escritura número 79 de 2 de Septiembre de 1935, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Luisa Betancourt un lote de terreno ubicado en Antón.

As. 3588. Escritura número 8 de 21 de Enero de 1936, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Luis Betancourt, parte de una finca ubicada en Antón.

As. 3589. Escritura número 84 de ayer, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual The Chase National Bank of New York y Margarita Carbone, adicionan la Escritura número 64 de 27 de Enero del año pasado de esa misma Notaría.

As. 3590. Escritura número 9 de 21 de Enero de 1936, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Mario Betancourt, parte de una finca ubicada en Antón.

As. 3591. Escritura número 10 de 21 de Enero de 1936, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a José Isabel Betancourt, parte de una finca ubicada en Antón.

As. 3592. Escritura número 27 de 22 de Noviembre de 1935, del Consejo Municipal de Antón, Provincia de Coclé, por la cual el Municipio de Antón otorga título de plena propiedad sobre un solar a Catalina Betancourt.

As. 3593. Escritura número 38 de 25 de Enero actual, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Tomás Illueca constituye hipoteca a favor de Raquel Baquero de Castillo para garantizar los resultados de una fianza.

As. 3594. Matricula de Comercio número 2672 de 26 de Enero actual, de la Gobernación de esta Provincia, a favor de la razón social de la casa "Jau Su Him", bajo el nombre "Shin Sang Chang".

As. 3595. Matricula de Comercio número 2668 de 11 de Enero actual, de la Gobernación de esta Provincia, a favor de la razón social de la casa "Yau Kam Ling" bajo el nombre "Sing Lee".

As. 3596. Escritura número 346 de 16 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Vicente Lara Faguas.

As. 3597. Escritura número 47 de hoy, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual José Dávila Acosta vende a Charles Henry Johnson un lote de terreno de una finca de esta ciudad y éste declara la construcción de una casa en dicho lote.

As. 3598. Escritura número 48 de hoy, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual José Dávila Acosta vende un lote de terreno de una finca ubicada en esta ciudad a Charles Henry Johnson, y éste declara la construcción de una casa.

As. 3599. Oficio número 36 de 21 de Enero actual, del Juez Segundo de Penonomé, por el cual dicho funcionario ordena cancelar la fianza hipotecaria prestada por Fernando Lombardo a favor de la Nación, para responder de la excarcelación de Lino Apolayo Martínez.

As. 3600. Escritura número 86 de hoy, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza una copia del acta de la sesión extraordinaria de la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., celebrada el día 27 de Enero de 1937.

As. 3601. Escritura número 87 de hoy, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual la "Compañía Inmobiliaria La Unión S. A.", confiere poder especial a Jorge Domingo Arias F.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERRAS V.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA (Día 1 de Febrero)

Nº 104. Por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad denominada "Chung Sial y Cia", y se constituye otra con el mismo nombre y con un capital de B. 10,500.00.

Nº 105. La Sucesión de José Humberto Carbone, vende al señor Juan Antonio Carbone, todo el ganado vacuno y caballar que posea en los potreros y haciendas de dicha sucesión, en la Provincia de Veraguas, y le da en arriendo al citado señor Carbone, todas las potreros y haciendas de que es dueño la sucesión en la mencionada Provincia, por el término de diez años y por B. 150.00 mensuales.

Nº 106. Por la cual el señor Teofilo Eichenbusch vende al señor John Paul Keenan las partes que le corresponden en dos fincas, ubicadas en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, por la suma de B. 2,300.00.

(Día 2 de Febrero)

Nº 107. El señor Paolo Viggiano vende a la señora Maria Bloise de Viggiano el establecimiento de joyería denominado "La Esmeralda", situado en Calle C, Casa Nº 9 de esta ciudad, por la suma de B. 50.00.

Nº 108. Por la cual la señora María Pazodes de Guizado vende a Tomás Arias una faja de terreno de la finca Nº 10,686 y al señor José Ramón Guizado el resto de la misma finca; el señor Tomás Arias hace una sola finca al unir la faja que ahora adquiere con la finca de su propiedad Nº 10,688 y el señor José Ramón Guizado hace una sola finca al unir la parte de su finca 10,686 que ahora adquiere con la finca número 1333 de su propiedad.

Nº 109. Por la cual John Paul Keenan vende a George Louis Grilley la parte que le corresponde de dos fincas ubicadas en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, por la suma de B. 2,300.00.

Nº 111. Por la cual el Banco Nacional cancela obligación hipotecaria constituida a su favor por el Dr. Ernesto Zubiate.

NOTARIA SEGUNDA (Día 1 de Febrero)

Nº 62. Por la cual la sociedad Molino y Moreno vende al señor Pedro Antonio Ureña Rojas la finca número 8,800, situada en Las Subidas de esta ciudad, por B. 300.00.

(Día 2 de Febrero)

Nº 63. Por la cual los señores Vicente Sáenz y Eduardo Escripeaut protocolizan el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Edición Guapailón", referente a su constitución.

Nº 64. Por la cual se protocoliza el expediente que contiene la "Solicitud hecha por Emilia Eleonora para que se haga una inspección ocular en lote de terreno de propiedad de Juan P. Herrera Ledezma.

Nº 65. Por la cual el doctor Samuel Quintero Castillo, sustituye Poder Especial en un proceso del Licenciado Félix Velarde.

Nº 66. Por la cual el señor Jorge Irace hace declaraciones extra-judicio.

AVISOS Y EDICTOS**Aviso Oficial**

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Colón y Bocas del Toro.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Colón y Bocas del Toro, se pagará así:

Del 1° de Febrero al 1° de Marzo de 1937, con descuento de 10%; del 2 de Marzo al 30 de Abril a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto, en esta ciudad pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, Enero 23 de 1937.

OFILIO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 26—Abril 30

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

Imprenta Nacional**PERMANENTE**

Todo trabajo que se ordene a la **IMPRESA NACIONAL** debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen éstos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

Aviso

A los consumidores de agua del Acueducto Nacional (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Femenas,
Encargado del Despacho.

Aviso

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Balboa, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal de este Distrito, se encuentra depositada una panga de diez pies de larga por tres de ancho (10 x 3) que fué encontrada vagando por mares de este Distrito y fué encontrada por el señor Francisco Tuñón. Dicha panga está pintada así: línea de agua roja, y verde claro lo demás. En cumplimiento a lo demás establecido por el Artículo 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en la GACETA OFICIAL por 30 días consecutivos, para que todo el que se considere con derecho a dicha panga se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

San Miguel, Enero 8 de 1937.

El Alcalde,

PABLO GONZALEZ A.

El Secretario,

G. Méndez B.

19—19

Aviso Oficial

Sobre el pago del Impuesto denominado "Fondo Obrero y del Agricultor".

El Impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor, correspondiente al primer trimestre de 1937, del distrito de Panamá, se pagará así:

EL TRIMESTRE, desde el 15 de Enero hasta el 4 de Febrero inclusive, con derecho a 10% de descuento.

CADA MES, separadamente, hasta el décimo día del mes siguiente, a la par, y después de esa fecha con el recargo que establece la ley.

Panamá, Enero 12 de 1937.

OFILIO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos

Enero 14—Feb. 4

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles del Distrito.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, del Distrito de Panamá, se pagará así:

Del 15 de Enero al 15 de Febrero de 1937, con descuento de 10%; del 16 de Febrero al 30 de Abril, a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Panamá, Enero 12 de 1937.

OFILIO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 14—Abril 30

AVISO OFICIAL

sobre el pago del impuesto denominado "Fondo del Obrero y del Agricultor" de la Provincia de Colón

El impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor, Provincia de Colón, correspondiente al primer trimestre de 1937, se pagará así:

EL TRIMESTRE, desde el 20 de Enero al 16 de Febrero inclusive, con derecho al 10% de descuento.

"CADA MES, separadamente, hasta el décimo día del mes siguiente, a la par, y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, Enero 18 de 1937.

OFELIO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos.

19-19

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, al público en general.

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Clotario Díaz, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, siete de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Vistos:
"Como la solicitud anterior ha venido acompañada de la prueba requerida por el artículo 1631 del Código Judicial, y además el señor Fiscal se muestra anuente a ella, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, hace las siguientes declaraciones:

- 1º Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada del finado Clotario Díaz desde el día que ocurrió su defunción, o sea el diez de Noviembre de 1935.
- 2º Que es su heredera sin perjuicio de tercero, la señora Celia Arosemena vda. de Díaz;
- 3º Que comparezcan hacer valer sus derechos aquellas personas que tengan interés en este juicio; y
- 4º Copia de este auto se entregará al interesado para su publicación en el periódico oficial y en otro cualquiera.

"Cópiese y notifíquese.—J. VASQUEZ G.—*Julión Tejeira F., Srio.*"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este tribunal por el término de treinta días hábiles, en Penonomé, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Juez Primero del Circuito,

J. VASQUEZ G.

El Secretario,

Julión Tejeira F.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, al público en general.

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Fung Leng Casiano, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—(Pena. Suplente).—Penonomé, veinticuatro de Diciembre"

novecientos treinta y seis. (1936).—Vistos:
Por todo lo expuesto, el suscrito Juez primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ORDENA:

1º Que está abierta en este juzgado la sucesión testamentaria de Fung Leng Casiano, por otro nombre José Casiano, desde el día de su defunción, es decir, desde el quince de Noviembre del año en curso;

2º Que es su única heredera, según la cláusula segunda del testamento, la señora Emma viuda de Casiano;

3º Que en su testamento, según la voluntad del testador, la misma señora Emma viuda de Casiano, con la administración de los bienes hereditarios, según lo establecido en la cláusula cuarta del instrumento mencionado, y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en la testamentaria a los interesados, según interese en ella (Art. 1617 del C. J.);

Que se haga en conocimiento del público esta declaratoria con las formalidades exigidas por el artículo 1601 del Código de Procedimiento citado.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Juez Primero del Circuito de Coclé (Suplente), AUGUSTIN JAEN AROSEMENA.—(Pena. Suplente).—(Pena. Suplente) del Interior."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal, por el término de treinta días hábiles.

Dado en Penonomé, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez P. del Circuito (Suplente),

AUGUSTIN JAEN AROSEMENA.

El Secretario ad. intra.,

Arturo Pérez A.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, al público en general.

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Gregoria Abrego, se ha dictado el auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. Vistos:"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta los comprobantes presentados, como lo dispuesto en los artículos 1621, 1624 del Código Judicial y 1.º 63.º del Código Civil, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1º Que está abierta la sucesión intestada de la finada Gregoria Vaneza de Abrego desde el día que ocurrió su defunción;

2º Que es su heredera sin perjuicio de tercero, su esposo Gregorio Torres; y

3º Que está presente entre los que se crean con derecho a la sucesión, a saber, los señores"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal, por el término de treinta días hábiles. Cópiese y notifíquese.—El Jefe del Oficial Mayor, AROSEMENA.—(Pena. Suplente).—(Pena. Suplente) del Interior."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal, por el término de treinta días hábiles.

Dado en Penonomé, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez.

J. VASQUEZ G.

El Oficial Mayor.

Arturo Pérez A.

Edicto Emplazatorio

E inscrito, Juez Segundo del Distrito de Colón, por medio del presente edicto emplaza a Edward Leung Roach, norteamericano, mayor de edad, residente en la Zona del Canal, para que comparezca a estar en derecho en el juicio ordinario que en su contra ha interpuesto Samuel Canig, por medio de apoderado.

Se le advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, se seguirá con un defensor de oficio que lo representará al Tribunal.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de treinta días hábiles, hoy veintuno (21) de Enero de mil novecientos treinta y siete, a las nueve de la mañana, y copia del mismo le ha sido entregada a la parte interesada, para su publicación en la forma establecida por la Ley.

El Juez.

C. A. BERTRONCINI.

El Secretario.

J. Estrada P.

Aviso de Licitación

El suscrito, Tesorero Municipal, avisa al público que se ha señalado el día diecinueve (19) de Febrero del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contratación para riñas de gallos.

La base del remate es la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00) mensuales, y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%) de la base del mismo.

No será postura admisible la que no cubra la base del remate. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cinco de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada al que ofrezca mayor suma por ella. En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse en horas de despacho el pliego de cargos elaborado al efecto.

Panamá, 3 de Enero de 1937.

ALCIBIADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal.

Enero 6—Febrero 6

Edicto Emplazatorio Número 4

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente Edicto emplaza y emplaza a Pedro Catalino Olmedo, de diecinueve años de edad, natural y vecino de este Distrito, por residir en el campo, en la región de El Espino de esta jurisdicción, agricultor y de religión católica, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de éste Edicto, más el de la distancia en pa-

reza a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada contra él en el juicio criminal por el delito de hurto, y que dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL.—La Chorrera, Enero 27 de mil novecientos treinta y siete.

VISTOS. Contra Pedro Catalino Olmedo, de diecinueve años de edad y de éste vecindario se dictó el día quince del mes de Diciembre del año próximo pasado, la providencia que a continuación se copia:

Juzgado Municipal.—La Chorrera, Diciembre quince de mil novecientos treinta y seis. VISTOS. Las sumarias que se tienen a la vista fueron iniciadas el día catorce del mes de Agosto retro-próximo, por el denuncia del Alcalde de éste Distrito a efecto de averiguar por el responsable o responsables del delito de hurto perpetrado en perjuicio de Encarnación Escala (a) Chon Escala en el sitio del Espino de esta jurisdicción, en la noche del día doce del mes en cita. Como autores del delito se señaló a los señores Pedro Catalino Olmedo y Pedro Rivera, quienes fueron capturados en la tarde del día trece del mismo mes de Agosto. De las diligencias practicadas resulta prueba suficiente, la que la ley requiere para el enjuiciamiento, contra Pedro Catalino Olmedo, ya que es un hombre de mala conducta en relación con delitos contra la propiedad de siete balboas

contra la propiedad, en cuyo poder encontró la policía la suma hurtada o sea la cantidad de siete balboas con setenta y cinco centésimos de balboa (B. 7.75) sin que haya podido explicar de manera satisfactoria como adquirió tal suma de dinero, y el hecho de haberse fugado de la cárcel sin que hasta la fecha se haya podido averiguar por su paradero. Por lo demás, como también se ha comprobado debidamente el cuerpo del delito, el suscrito Juez Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay lugar a proceder criminalmente contra Pedro Catalino Olmedo, de diecinueve años de edad, natural y vecino de este Distrito, soltero, agricultor y de religión católica, como infractor del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta prisión. Se sobresee provisionalmente a favor de Pedro Rivera. En otra providencia se señalará la fecha para la audiencia".

Se ordenó el emplazamiento del procesado por encontrarse prófugo y el edicto respectivo fué publicado en los números 7442, 7443, 7444, 7445 y 7446 de la GACETA OFICIAL, correspondiente a los días 18, 21, 22, 23 y 24 del mes de Diciembre mencionado. Después, en proveído fechado el día siete de los que cursan se declaró su rebeldía, se le nombro defensor al señor Rdefonso Mecías J. y se señaló fecha para el juicio oral de la causa, cuyo acto se verificó el día y horas señalados con el lleno de las formalidades legales de la materia.

El ministerio público es de opinión que el procesado sí es responsable del delito porque se le llamó a responder en juicio, y ha pedido que se le aplique la pena de seis meses de reclusión. La defensa, por su parte, ha opinado también que su patrocinado es responsable y se allana a que el tribunal le aplique la pena pedida para él por el Ministerio Público.

Si bien es cierto que Pedro Catalino Olmedo negó su participación en la comisión del delito que se le atribuye, y como presunción cuando éste fué consumada, existe contra él la prueba circunstancial que la Ley exige para la condena. En primer lugar figura la comprobación plena de la preexistencia y propiedad del dinero hurtado a Encarnación Escala (a) Chon Escala. En segundo lugar la comprobación también de su mala conducta anterior al delito, ya que pagado en su poder el dinero hurtado sin que haya podido explicar de manera satisfactoria el modo como lo adquirió, que no fué como él dijo, pagado

por el señor Inovenido Avila en pago de la siembra de cierta cantidad de semillas de piña y, finalmente su evasión de la cárcel pública de ésta Cabecera.

La disposición infringida por Olmedo no es la contenida en el Artículo 350 del Código Penal como opina el Ministerio Público, sino la que contiene el Artículo 352, ordinal "c" de la extorta citada, ya que el delito se cometió de noche y en una casa dedicada a habitación y al comercio de abarrotes.

La calificación debe hacerse en grado medio en vista de la mala conducta anterior del procesado sin derecho a la rebaja de que trata el artículo 57 de dicho Código Penal, debido a esa circunstancia. Por tanto, el Juez Municipal que suscribe administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión emitida por el Ministerio Público, CONDENA a Pedro Catalino Olmedo, de diecinueve años de edad, natural y vecino de éste Distrito, con residencia en la región del Espino de esta jurisdicción, soltero, agricultor y de religión católica, a sufrir la pena de treinta y un mes de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a pagar las costas procesales y demás gastos ocasionados por su rebeldía, teniendo derecho a que se le descuente como parte de la pena impuesta los días que estuvo detenido o sea del día trece al día dieciséis de Agosto del año próximo pasado.

Publíquese este fallo del mismo modo que el Edicto a que se refiere el artículo 2345 del Código de Procedimiento, y si no se interpusiere apelación consúltese.

Fundamentos de derecho: Artículo 17, 37, 38, y 352 ordinal "c" del Código Penay y Artículos 2180 y 2156 del Código Judicial.

Lease, copíese, notifíquese y consúltese una vez publicado.—El Juez, (fdo.) O. BERNASCHINA.—El Secretario, (fdo.) J. Avila Jr.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por 5 veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

El Juez,

El Secretario,

5 vs—2

O. BERNASCHINA.

J. Avila Jr.

Edicto Emplazatorio Número 1

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Juan Magallón, de generales desconocidas en auto, para que se presente al Juzgado en el término de doce (12) días a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, para que se notifique del auto de enjuiciamiento dictado en su contra en el proceso que se le sigue por el delito de hurto pecuario, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Enero veinte y siete de mil novecientos treinta y siete. VISTOS: Compareció a este Tribunal José del Rosario Magallón y denunció el hurto de una novilla negra que había comprado a Agustina Magallón sindicando de este hecho a Juan Magallón. Abierta la investigación se ha comprobado lo siguiente:

1.º El cuerpo del delito con la declaración de todas las personas que conciernen este animal y con la recuperación del animal en poder de Felicia Vega de Suárez quien lo compró a la persona que aparece como sindicado. 2.º Declaración de Domingo Hernández, Luciano del Rosario, Soteriano Rodríguez, Juan Morar y Felicia Vega de Suárez en donde afirman los cuatro pri-

ros que les consta que el sindicado cogió de su comedero la novilla negra de propiedad del denunciante y la vendió en esta ciudad a la última persona que se nombra y ésta afirma que efectivamente compró el animal a una persona que dijo llamarse Juan Magallón. 3.º Boleta de venta que le otorgó Juan Magallón a la compradora y que se encuentra agregada a los autos donde consta este contrato de compra-venta. Esta prueba basta de conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial y 4.º de la Ley 52 de 1919 para decretar el enjuiciamiento de la persona que aparece como sindicado. Por este motivo, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta el enjuiciamiento de Juan Magallón, de quien se sabe solamente que es natural de este Distrito, pero ignorándose actualmente su domicilio por el delito de hurto que castiga y define el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada. Disponen las partes de cinco días para presentar pruebas. Como se trata de reo ausente se le nombra como defensor a Juan F. Fernández B., quien debe aceptar el cargo, jurarlo y notificarse de este auto. El reo será notificado por medio de edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría del Tribunal por un período de doce días y una copia se publicará en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, copia que será enviada a este periódico por conducto del señor Secretario de Gobierno y Justicia. Cuando sea notificado el auto se fijará fecha para la vista oral. Cópiese y notifíquese. (fdo.) RAUL E. JAEN P.—fdo. Julián Tejeira F., Srio."

Se advierte al enjuiciado que si no compareciere a este Despacho dentro del término señalado después de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se tendrá por notificado de lo que antecede y su omisión se tendrá como indicio grave en su contra siguiendo su curso como si estuviere presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados por encubridores del delito de hurto pecuario por el cual se ha enjuiciado a Magallón, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de la Ley; se requiere a las autoridades del orden público y del judicial para que procedan a su captura o la ordenen si descubrieren su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este edicto se fija en lugar público y visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinte y ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar durante cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

El Secretario,

5 vs—2

RAUL E. JAEN P.

Julián Tejeira F.

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Soná, HON. SABER:

Que en poder del señor Manuel María Alarcón se ha depositado un novillo negro sin marcas ("MORONITO") de tercera talla, con las puntas de ambas orejas cortadas, marcado a fuerza en la pleta derecha, con N-B entrecorridas y en el aroca del hoclo izquierda, con H. C.

Que este novillo tiene varias marcas en el cuerpo que guarda por el lugar herido con el "MORONITO", de donde se deducen, sin saberse quien es el dueño, para los efectos de los artículos 1669 y 1691 del Código Agrario, se fija este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía para

el término de treinta días (30) hábiles y se le envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho al animal lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será rematado en almoneda por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

FELIX A. CALVIÑO.

El Secretario.

Aristides Bal.

30—30

Aviso de Licitación

En la Gobernación de la Provincia de Chiriquí se recibirán propuestas hasta las tres de la tarde del día veintidós (22) de Febrero del presente año, para suministrar alimentación diaria a los reclusos en la Cárcel de David.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y dirigidas al Gobernador de la Provincia en sobre cerrado que por fuera tenga anotación que indique que contiene propuesta para el suministro de alimentos a los presos de la cárcel de David.

Las propuestas deben ser acompañadas por cheques certificadas por veinte balboas (B. 20.00) expedido a favor del Gobernador de la Provincia. Los cheques de los proponentes que resulten vencidos en la licitación serán devueltos al día siguiente de efectuada ésta. El que obtenga la adjudicación provisional será retenido hasta que se celebre el contrato respectivo. Si tres días después de notificada al proponente la adjudicación de su oferta no formaliza el contrato respectivo, perderá su depósito por vía de multa que ingresará a las arcas nacionales.

En toda propuesta se hará constar que el proponente se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

A) A suministrar a las seis de la mañana un tercio de litro de café y cinco centavos de pan a cada preso, como desayuno;

B) A las once de la mañana suministrará a cada preso almuerzo suficiente que consistirá en arroz, sancocho compuesto de carne, yuca, chayote, zapallo o cualquiera otra verdura;

C) A las cinco de la tarde suministrará a cada persona que consistirá en arroz, sopa de frijoles con queso, o sopa de frijoles de cualquier clase siempre que estas estén en buenas condiciones. Además medio plátano verde o maduro;

D) Los jueves y domingos suministrará el café con leche. Los domingos en la tarde dará almorzo a cada preso, medio litro de leche de mamá fresca;

E) A suministrar las vajillas para beber el café y la comida a la Cárcel, lo mismo que las tazas, platos y cucharas para el uso de cada preso.

El proponente expresará la suma por la que suministrará diariamente comida a cada preso en la forma y cantidad expresadas.

Una vez aprobada la oferta de los postores en la forma expresada, éstos se irán haciendo cargo de la cantidad que se les adjudicó. No tendrán los reclamos fundados en el momento de la licitación, ni podrán ser anulados por el Alcalde ni el Jefe de la Cárcel de David.

Las propuestas serán recibidas y recibidas por el Jefe de la Cárcel de David, en la forma arriba indicada y el contrato para el suministro de los alimentos se adjudicará provisionalmente a quien haga la mejor

oferta. Las propuestas que no se ajusten a este pliego de cargos se desecharán. El contrato que se celebre para el suministro indicado necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

David, 2^o de Enero de 1937.

El Gobernador,

O. TERAN. A.

28—22

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián U. Vega se encuentra depositada una novilla como de dos años y medio de edad, amarilla, marca con dos muescas por encima de la oreja izquierda y una muesca por debajo de la misma oreja; en la oreja derecha tiene una muesca por encima; está marcada a fuego con dos líneas curvas.

Dicho animal tiene como seis meses de encontrarse vagando por el lugar denominado "El Jobal", sin conocerse dueño alguno y para los efectos de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

San Carlos, Enero 4 de 1937.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

M. Icaza Hidalgo.

18—18

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal de San Carlos, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Máximo Coronado se encuentra depositada una vaca parida, con un ternero como de cinco meses, amarilla, con manchas blancas por la barriga, sin señal de sangre y marcada a fuego con una señal como especie de un rombo con una línea vertical que sale de la parte inferior del rombo.

Que dicho animal tiene varios meses de encontrarse vagando por el lugar denominado "El Tigre", sin conocerse dueño alguno y para los efectos de los artículos 1600 y 1601 se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía por espacio de treinta días hábiles y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

San Carlos, Enero 7 de 1937.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

M. Icaza Hidalgo.

18—18

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

- Palacio Nacional
- Presidencia
- La Merced
- Cuartel Central, Avenida B.
- Mercado, Calle 13 Este
- Calle J., frente a Ancón
- Avenida Central, La Florida
- Avenida Central, París Madrid
- Avenida Central y Calle B., La Concordia
- Santa Ana, Parazono
- Santa Ana, Herbruger
- Calle 16 Oeste, Botica Salazar
- Alcaldía
- Avenida A, Número 38, Panamá School
- Calle I, Instituto Nacional
- El Chorrillo, Límite.

SERVICIO DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibio de la plaza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRES DE CORREOS PARA EL EXTERIOR

	Fecha	P.M.	P.M.
Habana, New York y Europa	VERAGUA	25	11:35 12:30
Buenaventura, Timiso, Remedios, Bahia y Manta	CERIGO	27	3:30 4:30
Puerto Cabezas y New Orleans	CONTESSA	28	3:30 4:15
Habana, New York y Europa	SANTA MARIA	28	3:30 4:15
Caracas	BOSKOP	28	3:30 4:15
Paña, Pujillo, Cahua, Moteno, La Paz, An. Sagasta y Valera	SANTA RITA	29	2:00 3:30
Puerto Limón	QUIRQUA	29	11:35 12:30
San Salvador y Guatemala	SANTA ELENA	30	9:00 10:00
Teja y New Orleans	SANTA MARTA	30	11:35 12:30
Buenaventura, Timiso y Caracas	INO	30	3:0 4:00
Caracas, Barranquilla, Caracas, Puerto Cabello, La Guaira, Port of Spain, Barbados, Port de France y Guayaquil	FLANDRE	30	3:30 4:30
Sagua, Matanzas, CALAMARIS		29	3:30 4:30
Kinston y Port au Prince	PASTORES	29	3:30 4:30
Panamá, Obispo, Arzob. San Caballero y Guaymas	PEREIRA	27	3:30 4:30
Buenaventura, Timiso, Remedios, Bahin y Monte MANIZALES		28	3:30 4:30
Habana, New York y Europa	QUIRQUA	17	11:35 12:30
Kinston	OBISPO	17	3:30 4:30
Puerto Cabezas y New Orleans	AMAPALA	17	3:30 4:30
Caracas, Barranquilla, Caracas, Puerto Cabello, La Guaira, Port of Spain, Barbados, Sagua, Matanzas, CALAMARIS	SANTA ROSA	17	3:30 4:30
Habana, New York y Europa	SANTA ROSA	17	3:30 4:30
Caracas, Barranquilla, Caracas, Puerto Cabello, La Guaira, Port of Spain, Barbados, Sagua, Matanzas, CALAMARIS		17	3:30 4:30
CABIDA		17	3:30 4:30
Puerto Limón	QUIRQUA	17	11:35 12:30

CIERRE DE CORREOS

Abora Noche

Para David, todos los días, a las 8 de la noche.
 Para Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 8 de la noche.
 Para Bocas del Toro, generalmente, una vez por semana. No tiene salida fija.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Colón, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elías.

Para el Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepiagua, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Obispo, Chepilla, los Obispos, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la provincia de Panamá y las provincias de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, los Lunes, Miércoles y Viernes, a las 5 de la tarde.

Para Juan Díaz, diariamente, a las 5 de la tarde.

Para Pueblo Nuevo, tres veces al mes (días 10, 20 y 30).

Para San Francisco de la Caleta, los Jueves a las 13 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

FERROCARRIL

Tres veces diarias, en los trenes que prestan servicio regular de la Estación de Panamá a la de Colón. Minutos antes de partir el tren.

AEREO INTERNACIONAL

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Vía Miami, Fla.). **LUNES** y **VIERNES.** Recomendados: a las 7 y 45 de la tarde. Ordinario: a las 8 de la noche.

AMERICA DEL SUR: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay.

MARTES y **SABADOS:** Recomendados: a las 7 y 45 de la noche; ordinario: a las 8.

CENTRO y **NORTE AMERICA, ASIA** y **OCEANIA** (Vía Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

MIÉRCOLES: Recomendados: a las 8 de la mañana; ordinario, a las 8 y 30.

SABADO: Recomendados: a las 8 de la noche; **DOMINGO,** ordinario, a las 8 y 30 de la mañana.

NOTA: Los anteriores surtos de línea carácter permanente, con las excepciones anotadas. El siguiente, **MARITIMO INTERNACIONAL,** en las embarcaciones que se anclarán cada semana, o una de ellas en forma extraordinaria.

Panamá, Enero 18 de 1937.

Miguel J. Quijano,
 Agente Postal de Panamá.